



## RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el suscrito Oficial de información, Considerando: Que se recibió solicitud de acceso a la información, la misma fue marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1229, en la cual el ciudadano JJCHA, escribió lo siguiente:

" Solicito se me brinde información del estado en el cual se encuentra el proceso iniciado por medio de escrito presentado en fecha 23 de agosto por mi persona en mi calidad de Apoderado Administrativo y judicial de la Alcaldía municipal de Yamabal. Departamento de Morazán, específicamente a la Dra. V.C.B, Directora Regional de Salud {...}

### **Fundamento de respuesta a solicitud.**

Luego del análisis del fondo de la solicitud, se constata que la pretensión del solicitante es que se le "brinde información del estado en el cual se encuentra el proceso iniciado por medio de escrito" ya que manifiesta que que esta solicitando el pago de un monto adeudado a favor de la municipalidad que él firmante representa.

El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "C" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registro que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (los subrayados son propios)

Tal como el mismo peticionario lo manifiesta, desde el pasado 23 de agosto presento escrito ante a Directora Regional de salud Oriental, debiéndose entender que a la fecha no ha recibido respuesta, no obstante no es por la vía de la LAIP como podría obtener respuesta a su pretensión, ya que se trata de elaborar un informe que detalle " el estado" de su solicitud, es decir que no es información documental que ya exista como tal, siendo así su solicitud no encaja en los presupuestos de la LaIP.

Al tratarse entonces de un informe que se requiere se emita, el solicitante puede requerirlo por medio del ejercicio del derecho de petición y respuesta, este se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República,

de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el Derecho de acceso a la información pública (DAIP) sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho" esto fue afirmado así por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de la resolución definitiva, marcada con la referencia NUE 135—A—2015).

En síntesis, por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Al no tratarse entonces de información contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, sino que se trata de que le rinda un informe sobre el estado del proceso que inicio por

medio de escrito dirigido a la Directora Regional de Salud Oriental.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Declarar inadmisibles las solicitudes marcadas con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1229, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a Información documental específica, y por lo tanto no encaja en los presupuestos de la LAIP. **NOTIFIQUESE:**

  
Carlos Alfredo Castillo Martínez  
Oficial de Información



---

Oficina de Información y Respuesta  
Ministerio de Salud  
Calle Arce No. 827, San Salvador  
Tel. 2591-7485 , 2205-7123